

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte [BOE-A-2021-21650]

Uno de los ámbitos más importantes de la intervención pública sobre el deporte se corresponde con la actuación de la lucha contra el dopaje, y persigue una doble finalidad: por una parte, la protección de la salud de los deportistas y, por otra, evitar el uso de sustancias o métodos que adulteren las reglas de una competencia leal y en condiciones de igualdad entre los participantes en la práctica deportiva.

En este marco se encuadra la recientemente aprobada Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte¹, cuyo objeto es el reforzamiento e intensificación de las medidas antidopaje en nuestro país, respondiendo a la necesidad de adaptar nuestra legislación a las directrices internacionales en la materia. En especial, se trata de regular la materia en consonancia con el Código Mundial Antidopaje, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 1 de enero de 2021. Este código supuso importantes cambios y novedades, que han obligado a dictar una nueva ley², en sustitución de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, derogada prácticamente en su totalidad.

La ley consta de cincuenta y nueve artículos, estructurados en un título preliminar y cuatro títulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar contiene las disposiciones generales y consta de dos capítulos. El primero de ellos se dedica al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la ley, incluyendo la clasificación de los tipos de deportistas sujetos a ella. Clasifica en tres niveles de práctica, debiendo ser destacada la incorporación de la figura del deportista aficionado³, junto al internacional y al nacional. También se incluye la categoría de «persona protegida», que incluye a los menores y a otras personas carentes de capacidad de obrar⁴. Por su parte, el capítulo II contempla la organización administrativa para la lucha contra el dopaje. En el ámbito de las competencias estatales, corresponde al

1. La ley fue aprobada con el voto favorable de todos los grupos parlamentarios tanto en el Congreso como en el Senado.

2. La Agencia Mundial Antidopaje concedió a España, en el mes de septiembre de 2021, un plazo de cuatro meses para adaptar la legislación al Código Mundial Antidopaje. En caso contrario, si las acciones necesarias no se hubieran adoptado antes del 14 de enero de 2022, España hubiera recibido una notificación formal de incumplimiento.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje de 2021.

4. Estas personas protegidas tienen un régimen sancionador adaptado, y a quienes les administren sustancias dopantes o les impliquen en su tráfico, o que lo intenten, se les aplican las más graves sanciones. Además, las personas protegidas pueden quedar exentas de la publicación de sus sanciones.

Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en el deporte, así como el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas para «facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia y coadyuvar en el compromiso común de conseguir un deporte exento de prácticas de dopaje, más saludable y con mayores compromisos éticos»⁵. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte⁶ mantiene la naturaleza y funciones de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, y se introducen un órgano específico adscrito a la agencia en materia sancionadora, el Comité Sancionador Antidopaje, y un órgano de participación, coordinación y seguimiento, en el que estarán representados los deportistas y los organismos competentes en materia de lucha contra el dopaje de las comunidades autónomas.

El título I se refiere a los controles de dopaje, e incorpora por primera vez obligaciones sobre programas y planes antidopaje. La ley establece las clases de controles y las competencias, planificación, garantías y condiciones para su realización. Se prevé que los controles se puedan realizar en competición o fuera de ella. Se regula, asimismo, la autorización de uso terapéutico respecto a los medicamentos que contengan sustancias prohibidas y se establecen prescripciones sobre las muestras obtenidas en los controles. Una novedad introducida por la ley es que las muestras biológicas obtenidas en los controles de dopaje serán cedidas por los deportistas a la autoridad antidopaje que las tome por un periodo de diez años desde su recogida, podrán ser analizadas inmediatamente después de su recogida o en cualquier momento posterior, y se podrán analizar las muestras tantas ocasiones como sea necesario antes de comunicar al deportista los resultados que sirvan para imputarle la comisión de una infracción de dopaje.

El régimen sancionador en materia de dopaje se contempla en el título II, tanto en lo que se refiere a responsabilidad, como a la tipificación de infracciones y sanciones. Se regulan la composición y las competencias del Comité Sancionador Antidopaje⁷. Las resoluciones de este comité agotan la vía administrativa, y contra ellas cabe recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El título III regula el tratamiento de datos personales relativos al dopaje y lo adapta a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales. Aborda la responsabilidad de los dirigentes, del personal de entidades deportivas y de otras personas, así como la autorización de cesión de datos personales.

5. Art. 5 de la ley.

6. La Agencia es el organismo público adscrito al Ministerio con competencias en la política deportiva, a través del que se elaboran y ejecutan las políticas de lucha contra el dopaje. Se ocupa de la planificación, realización de controles y de la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores.

7. El comité estará integrado por juristas y profesionales del ámbito científico, médico o deportivo, con conocimientos específicos en materia de dopaje y reconocida trayectoria en su actividad profesional.

El título IV se destina al control y supervisión general de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte, contemplando en su capítulo I las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales. Por su parte, el capítulo II contempla las condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

Fuera del articulado de la norma analizada, las dos primeras disposiciones adicionales de la ley califican a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como organización nacional antidopaje y determinan su actual denominación. La disposición adicional tercera obliga al Gobierno a presentar un proyecto de ley de lucha contra el dopaje animal en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley. La disposición adicional cuarta establece precisiones sobre la protección de datos de carácter personal^B.

Se establecen cuatro disposiciones transitorias y una única disposición derogatoria, por la que queda derogada casi en su totalidad la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La Ley cuenta además con seis disposiciones finales y con un anexo de definiciones, siguiendo la sistemática del Código Mundial Antidopaje.

Por la doctrina ya se han puesto de manifiesto dudas de constitucionalidad de la norma. Siguiendo a RODRÍGUEZ GARCÍA⁹ pueden señalarse entre ellas algunas en torno a la posible utilización de perfiles de ADN o perfiles genómicos, al valor probatorio del pasaporte biológico¹⁰, a la titularidad de las muestras, la posibilidad de cederlas y de analizarlas cuantas veces se estime necesario por las autoridades antidopaje y la impugnación de actos administrativos en un tribunal arbitral privado extranjero.

María Josefa GARCÍA CIRAC
Prof. Contratada Doctora
Área de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
cirac@usal.es

8. La disposición adicional cuarta remite al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; a la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

9. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. 2022: «Una aproximación a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, enero-marzo 2022.

10. La ley clarifica la condición del «pasaporte biológico» como método de prueba válido y aplicable en España para la lucha contra el dopaje.